

Reinos al de Sicilia el señor D. Gregorio de Solorzano, sin dexar su voto, i aviendo buuelto, i muerto los demás, estando el pleito en el estado referido, sin averse nombrado nuevos Jueces, si lo debería ser el dicho señor D. Gregorio, i votar en él con los demás, que se señalassen en lugar de los muertos; i enterados de esta duda los Señores del Consejo, mandaron que dicho señor D. Gregorio de Solorzano vote este pleito con los demás Jueces, que lo uvieren de ser en él; i que lo mismo se execute de aqui adelante en todos los casos, en que, aviendo venido algun Juez de fuera del Reino, no estuvieren vistos por nuevos Jueces el pleito, ó pleitos, que uviessen dexado vistos, i sin votar, quando hizo la ausencia; i assi lo mandaron.

AUTO LVI.

El Consejo me consulte con zelo, i suma pureza, i en las resoluciones observe gran secreto.

Phelipe V. en Madrid à 24. de Febrero de 1701.
Deseando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios, i bien de mis Vassallos, i deviendo valerme (a) à este fin del Consejo, i de mis Ministros; ordeno à todos los del Consejo que, en quanto pertenezca à su instituto, me consulten (b) con zelo, christiana libertad, suma pureza, i sin humano respeto, lo que juzgaren ser de mi obligacion, i mas conveniente à mis Reinos; i porque el secreto (c) es el alma de las resoluciones, encargo, i mando se observe religiosamente en quanto se tratàre, i resolviere, advirtiendome que harè gran cargo al que faltàre en lo que tanto importa; i mando à los Presidentes zelen mucho sobre la observancia del secreto, dandome cuenta del que contraviniere à esta orden, para passar à la demostracion, que convenga; i lo mismo encargo à los Secretarios (d) de todos los Consejos, para que zelen sobre la execucion de esta orden los Oficiales de su dependencia, dandome la misma cuenta.

AUTO LVI. (a) L. 1. glor. (a) hoc tit. l. 3. gl. (a) tit. 2. h. lib. (b) L. 1. glor. (c) l. 2. glor. (d) l. 3. glor. (a) tit. 2. h. lib. l. 1. glor. (a) l. 62. cap. 12. glor. (d. 2.) i cap. 13. Aut. 5. 40. 43. 45. 70. 71. cap. 15. Aut. 72. 73. 78. i cap. 13. Aut. 5. de este titulo. (c) Aut. 44. i 84. i l. 62. cap. 11. glor. (e. 2.) hoc tit. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (d) Aut. 80. cap. 1. de este tit. Aut. 1. 2. i siguientes. tit. 18. de este libro.

AUTO LVII. 73. 2. Parte.
Los Presidentes, i Ministros del Consejo, Chancillerias, i Audiencias no puedan escribir cartas de intercession en favor de alguno à ningun Juez, ni se les responda, aunque las escriban.

El Consejo en Madrid à 24. de Mayo de 1701.
POR la lei 25. tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop. se manda que los del Consejo, i Presidentes, Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de ellas no escriban cartas à los Jueces sobre pleitos, que ante los tales Jueces penden; en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, ó el pleito sobre que se escribe; i en su execucion, i renovando la dicha lei, i estableciendola (a) de nuevo, mandaron que ningun Ministro de los del Consejo, ni los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Chancillerias puedan escribir, ni escriban (b) cartas algunas de intercession en favor de persona alguna à ningun Juez; i si por alguno de ellos le fuesse escrita, no respondan à ellas, segun por dicha lei se manda; i lo rubricaron.

AUTO LVIII. 74. 2. Parte.
Forma que se ha de tener en pagar à los Interesados en las Sissas Reales, i municipales de Madrid.

El mismo alli à 11. de Noviembre de 1701.
AViendo entendido las repetidas quejas, que se daban por algunos de los interesados en las Sissas Reales, i municipales, que administra Madrid, de que los Thesoros de ellas en los pagamentos de las libranzas, i cartas de pago no guardaban la (a) antelacion, que deven, i que à su arbitrio pagaban à acreedores posteriores, de cuyo abuso resultaba tambien confusion en los caudales de dichas Sissas, i en la cuenta, i distribucion de ellos, de forma que por no aver tenido los dichos Thesoros arreglamento en las pagas, assi en lo respectivo à los grados de los acreedores, como en la distincion, i separacion de los caudales, que han entrado en su poder procedidos de dichas Sissas, han resultado, i se han experimentado inconvenientes dignos de remedio; i con vista de lo que en

AUTO LVIII. (a) L. 62. cap. 10. gl. (b. 2.) i cap. 12. gl. (d. 2.) hoc tit. l. 3. glor. (b. 1. i p.) tit. 1. hoc lib. i Aut. 6. tit. 8. lib. 7. (b) L. 25. glor. (a) hoc tit. l. 17. tit. 6. lib. 3. i L. 59. tit. 5. h. lib. AUT. LVIII. (a) Aut. 47. i 59. hoc tit. L. 5. tit. 6. lib. 5. Fuer. Juz. l. 11. tit. 13. i l. 12. tit. 15. Part. 5. l. 62. tit. 1. lib. 3. l. 12. glor. (a. i b.) tit. 14. de este lib. i l. 48. glor. (d) tit. 35. lib. 4. de la Recopilacion, i glor. (e) de este Auto.

razon de lo referido informaron los Contadores de cuentas de Madrid en virtud de Auto de 23. de Junio de este año, proveido en Sala de Gobierno, i de lo pedido por el señor Fiscal, à quien se mandò lo viesse: mandaron que aora, i de aqui adelante se guarden, i observen las providencias siguientes.

1. Que los Thesoreros, ó Receptores de las dichas Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan à años subsiguientes, sin que estèn pagados, i satisfechos enteramente los acreedores (b) de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor, que respectivamente uvieren producido las Sissas; con apercibimiento que, si hicieren lo contrario, enterarán de sus propios bienes à los acreedores, que quedaràn perjudicados en las pagas de sus creditos; i los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes en satisfaccion del cargo de los antecedentes, pena de mil ducados aplicados para el Arca Militar del socorro de Ceuta, i de que se proceda contra ellos à lo demás, que aya lugar.

2. Que las pagas de los acreedores todos los años respectivamente se han de hacer por el orden de la antelacion (c) de las facultades de sus creditos, de forma que los de la primera se han de pagar en primer lugar, i estando satisfechos estos, i no de otra manera, se paguen los de la segunda, i assi successivamente los de la tercera, quarta, i siguientes, sin inovacion alguna.

3. I en caso de que las dichas Sissas no produzcan la cantidad necessaria para la entera satisfaccion de sus acreedores, se paguen enteramente à todos los del primer (d) grado, i facultad, que alcanzàre; i no aviendo lo suficiente, se ratee, i cobren todos sueldo à libra sus creditos, por ser de un grado, i antelacion; i lo mismo se execute respectivamente con los acreedores de la segunda, tercera, i siguientes facultades, guardando en todo el orden, i antelacion de ellas, en la conformidad, que vè declarado para con los acreedores de la primera.

(b) Dicho Aut. 47. glor. unic. de este tit. (c) Glor. (a) i las citadas alli hoc Auto. (d) Las citadas en la glor. (a) hoc Auto. (e) Glor. (g) i cap. 1. al fin hoc Auto. (f) Aut. 52. i

4. Que, à los que lo fueren en sobras de Sissas, no se les pague, ni satisfaga sus creditos, ni porcion alguna de ellos, hasta tanto que del producto de ellas estèn pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades, debajo de las (e) penas, que respectivamente vèn impuestas à los dichos Thesoreros, i Contadores.

5. Que, por quanto la ordenacion, que ha avido en las pagas à los acreedores, ha causado los perjuicios, que son notorios, i las quejas, que se han dado; i siendo tan urgente su remedio, i que de aqui adelante se observen en todo las reglas de justicia, que son precisas en estos intereses: mandaron que los Receptores, Thesorosos, que al presente son, i adelante fueren de dichas Sissas, pasado un mes de cada plazo de los, en que deven hacer las pagas, presenten cada uno en el Consejo por mano del señor Fiscal relacion jurada (f) con la pena del duplo, que tambien se aplica al Arca Militar de Ceuta, excepto la quarta parte, que se aplica al denunciador, del valor efectivo, que han tenido las Sissas; los acreedores, que ai à su producto, sus grados, i antelaciones; pagas efectivas, i verdaderas, que uvieren hecho à los dichos acreedores; executandose esto desde luego, i para las primeras pagas, que se uvieren de hacer por Navidad de este año, i en las que correspondieren à otros cualesquier plazos proximos venideros, i assi successivamente para que, con vista de lo que resultàre, i de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal, se provea lo que convenga; las cuales dichas relaciones juradas den, i entreguen los Thesoreros, i Receptores en el termino, que les vè assignado, pena de 200. (g) ducados, que se sacaràn al que no lo cumpliere de sus propios bienes con la misma aplicacion; i de proceder contra él à lo demás, que aya lugar.

6. Que para que se puedan aplicar las demás providencias, que fueren justas, al reparo de lo que hasta aqui se ha executado, i perjuicios, que se han causado à los acreedores, que han devido ser pagados; mandaron que Madrid dentro de quince dias haga poner en poder del señor Fiscal relaciones (h) juradas del

va- 60. glor. (c) hoc tit. Aut. 24. cap. 1. tit. 21. lib. 5. i glor. (i) hoc Aut. (g) Dicho cap. 1. al fin, i glor. (e) de este Auto. (h) Glor. (f) de este Auto, i el 60. glor. (e) de este tit.

valor de dichas Sissas, con separacion de cada una, lo que han producido sus empeños, i acreedores à quienes se ha pagado, i quienes estàn por pagar, i por què causa, i que esto sea de dos años à esta parte, i dentro de un mes primero siguiente haga poner assimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada (i) del valor de todas las Sissas Reales, i municipales, que administra, facultades de sus concesiones por sus antelaciones, i fechas, efectos para que se concedieron, i valor actual de cada una, i sus adealas, causas de administracion, franqueza de Embaxadores, refacciones de Eclesiasticos, consignaciones de fiestas votadas, i otras, i acreedores, que cada una de dichas Sissas tiene, segun el orden, i antelacion de las facultades, con separacion de cada una de dichas Sissas, para que se tenga presente.

7 I porque aviendo de quedar establecida la orden, i forma, que han de tener los dichos Thesorereros, ò Receptores en la paga de los acreedores à los caudales, que manejan, es necesario que la tengan presente, i que, en caso de contravenirla, no pretendan (j) ignorancia, è incurran en las penas impuestas, i que de nuevo se impusieren; mandaron que Madrid, al tiempo que les despachàre titulos, ò nombramientos de los tales Thesorereros, ò Receptores, haga insertar en ellos los capitulos de providencias referidos, que deven observar, i guardar; assi lo mandaron, i señalaron.

AUTO LIX. 76. 2. Part.

Sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el Auto de 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma de pagar à los interesados en las Sissas.

El mismo allí à 7. de Febrero de 1703.

Viendo visto el Auto proveido en 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma, que deven guardar los Thesorereros de las Sissas de Madrid en la paga de las libranzas, i cartas de pago de los creditos impuestos sobre ellas, i la representacion hecha por Madrid en 15. de Diciembre de dicho año; mandaron que, sin embargo de dicha representacion, se guarde, i cumpla en todo, i por to-

(i) Dicho Aut. 52. glor. unic. hoc tit. i glor. (f, i b,) hoc Aut. (j) L. 2. glor. (b) tit. 1. de este lib.
AUT. LIX. (a) Aut. 58. hoc tit. con el 60. 61. i 62. del.

Titulo quarto.

do dicho Auto acordado (a) del Consejo, i que se ponga en las puertas del Ayuntamiento de Madrid traslado autentico de èl, para que llegue à noticia de todos los interesados; i nombraron al señor D. Joseph de Gुरुpegui, para que cuide de la observancia de lo contenido en dicho Auto, para lo qual le dieron comission en forma; i assi lo mandaron.

AUTO LX. 77. 2. Part.

Providencias sobre el mismo assumpto que el antecedente, de satisfacer à los interesados en las Sissas Reales, i municipales.

El mismo allí à 15. de Marzo de 1703.

POR Auto de providencia de 11. de (a) Noviembre de 1702. se diò la regla, i orden, que devian guardar los Thesorereros de las Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, en la paga, i satisfaccion de los acreedores, è interesados en ellas, segun la antelacion de las facultades de sus creditos, con otras providencias à este fin, cuyo Auto se mandò guardar por otro de siete de Febrero (b) de este año, sin embargo de la representacion, que sobre ello hizo Madrid, i para su observancia, i cumplimiento se diò orden, i comission al señor D. Joseph de Gुरुpegui, del mismo Consejo, en cuya virtud dicho señor en 12. del mismo mes de Febrero proveyò Auto, mandando que los Contadores de Madrid diesen relaciones (c) certificadas del producto, i valores de dichas Sissas, i su distribucion, lo que se estaba deviendo à los interesados en ellas, i lo que assimismo devian los Arrendadores, i Thesorereros, que avian sido de dichas Sissas, por quiebras, i alcances de cuentas hasta fin de dicho año de 1702. i las pusiessen en su poder; i aviendolo executado, i participado lo su Señoría al Consejo, proveyò otro Auto en siete de este mes, mandando que dichos Contadores formassen planta con los valores de dichas Sissas en este presente año, deduciendo las cargas precisas, que tenian sobre si, i que el caudal liquido, que quedasse en èl, para los interesados acreedores en cada una, baxadas las dichas cargas, lo aplicassen para la satisfaccion de lo que se estaba deviendo à todos los dichos interesados hasta fin de dicho año de 1702. tomando caudales de las

AUT. LX. (a) Aut. 58. de este tit. (b) Aut. 59. hoc tit. (c) Aut. 58. glor. (f, b, i, i,) hoc tit. con el 51. glor. (a) del i. 24. glor. (b) 26. glor. (d) tit. 11. i 11. glor. (b) tit. 12. lib. 9.

sobras de unas para el descubierto de otras; de forma que los dichos interesados uviessen de quedar igualados en las pagas de lo que se les estuyesse deviendo hasta fin de dicho año 1702. i aviendo executado dichos Contadores la planta referida, i visto en el Consejo, i que por ella resulta que con el producto de dichas Sissas en este presente año, despues de deducidas las cargas precisas, i aplicando à èl 3. qs. 887²517. mrs. que resultan de alcances contra los Thesorereros por sus relaciones juradas del dicho año de 1702. i 4. qs. 269²584. mrs. que se estàn deviendo por el Arrendador de la Sissa del azeite de 24. millones del mismo año, pueden ser pagados todos los acreedores de lo que se les està deviendo de años atrassados hasta el de 1702. en esta forma.

Los de las Sissas de Carnicerias, i Azeite, de 24. millones; los de la de 82. Soldados; los de la de los nuevos impuestos de millones; los de la del Carnero de quiebras de millones; los de la segunda onza de Azucar; i los de la renta del Cacao, i Chocolate hasta fin de Diciembre del referido año de 1702.

I hasta fin de Junio de dicho año los de las Sissas de quiebras de millones; moderada, i nueva de Carnes; Vino, i Azeite de tres millones; Vino, baxada de medida; vino de error de medida; Vino de la Plaza; Vino de Lerida; Vino de Olivenza; Carne del quarto de Palacio; Vino de la Salud, i primera blanca del Carbon; segunda, tercera, i quarta blanca del Carbon; i la renta del Hierro: i considerando que con esta forma de pagas, arreglandolas à los grados, i antelaciones (d) de las facultades, segun està ordenado por los dichos Autos de 11. de Noviembre de 1702. i 7. de Febrero proximo pasado, se consigue la satisfaccion de lo atrassado, para que con la mayor brevedad se logre tambien el que, igualadas las Sissas, se pueda pagar à todos los acreedores de ellas con proporcion, i cessaràn los motivos de las quejas: mandaron que en conformidad de dicha planta se haga el pago à dichos acreedores por los Thesorereros de dichas Sissas, precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores en cada una de las cartas de pago de los interesados, en que se expresse la antelacion con grado, i mesadas, en que han de ser satisfechos; i que para el año que viene

Tom. III.

(d) Aut. 58. glor. (a) de este tit. (e) Aut. 6. glor. (g) tit. 4. lib. 6. i Aut. 21. glor. (r) tit. 21. lib. 5.

de 1704. en que se consideran puedan quedar enteradas algunas Sissas mas, hasta fin de Diciembre del presente, formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año expressandolo en ella.

I que lo mismo executen por lo que mira al de 1705. en que tambien se considera podrán quedar igualados en las pagas los Interesados en todas las dichas Sissas, aplicando para este efecto los caudales, que se fueren cobrando de lo que se està deviendo de quiebras de Arrendadores de Sissas de vino, i carnes, i alcances de los Thesorereros de los años antecedentes.

I que si sucediere quiebra en alguno de los Arrendamientos presentes, ò que en adelante se hicieren de las dichas Sissas, se han de entender ha de ser por cuenta, i daño (e) de los acreedores, è interesados à las Sissas, en que sucediere la quiebra, quedandole el recurso à cobrar de las fianzas de aquel arrendamiento, sin que se perjudique à los de las demás Sissas, que no uvieren padecido la quiebra.

I por lo que mira à las cantidades de mrs. que se estàn deviendo de atrassados por las quiebras de Arrendadores, i alcances de Thesorereros, que han sido de las dichas Sissas; mandaron assimismo que Madrid dentro de un mes informe al Consejo de cada una de las quiebras singularmente, quanto importa, què cantidades se han cobrado, en què se han convertido, ò en poder de quèn està su producto, de las fianzas, que dieron los Arrendadores, ò Thesorereros, que causaron la quiebra, i del estado, en que se hallan los pleitos, que se siguen sobre dichas quiebras.

I assimismo mandaron que los dichos Contadores dentro del mismo termino de un mes formen relaciones de cada una de las dichas Sissas, i los Interesados à ellas con distincion de las facultades, i los intereses, que corresponden à cada una, i hechas, las pongan en poder de dicho Señor D. Joseph de Gुरुpegui, para que de cuenta al Consejo; i que este Auto original se ponga en el Archivo de èl con los demás tocantes à esta dependencia, i se fixe copia autentica à las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana desta Corte.

AUTO LXI. 79. 2. Part.

Los Contadores de Madrid, i sus Oficiales no lleven derechos por las certificaciones,

M

que

que dan à los Interesados en las Sissas, que obtienen cartas de pago.

El mismo allí à 10. de Junio de 1703.

AViendo visto la peticion dada por los Contadores de esta Villa de Madrid sobre el reparo, que se les ha puesto por su Ayuntamiento en la percepcion de los seis reales, que cobraban de derechos para si, i sus Oficiales por la Certificacion que (en conformidad de Auto del Consejo de 15. de Marzo (a) de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago, que otorgan los interesados en las Sissas Reales, i Municipales, que Madrid administra, para saber la mesada, en que deven ser pagadas, i el informe, que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo; i considerando el perjuicio, que se seguirá à los interesados en dichas Sissas de la continuacion de la cobranza de dichos seis reales, i atendiendo al mismo tiempo al excesivo, i extraordinario trabajo, que han tenido dichos Contadores en las relaciones (b) juradas, que han dado sobre la regla, i forma, que se ha de observar en los pagamentos à dichos interesados, planta, que han executado para este presente año, i las que han de hacer para los siguientes de 1704. i 705. i la ocupacion, que tambien han de tener en adelante en dar dichas certificaciones, i à que es justo se les remunere este trabajo; mandaron que por toda la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en esta dependencia, se den à los dichos Contadores, ò à los que les sucedieren en sus oficios, tres mil ducados por una vez del caudal de las dichas Sissas, repartidos en tres años, à mil en cada uno, empezando el primero desde la fecha de este Auto, sin incluirse en ellos los que hasta aora han percibido de los interesados en dichas Sissas, que han otorgado cartas de pago, por razon de los seis reales de derechos de cada Certificacion; i que de oi en adelante no lleven derechos (c) algunos ellos, ni sus Oficiales por dar dichas certificaciones.

I assimismo mandaron que Madrid en su Ayuntamiento informe la forma, en que se podrán sacar, i prorratar en cada uno de dichos tres años los referidos mil ducados de

AUT. LXI. (a) Aut. 60. hoc tit. (b) Aut. 58. glor. (f, i, h) hoc tit. (c) Aut. 5. cap. 21. Aut. 14. cap. 23. tit. 21. lib. 5. i 23. glor. (i) en las Declaraciones à el Aut. 4. glor. (p) tit. 25.

las dichas Sissas con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras.

AUTO LXII. 21. 2. Parte.

Los Contadores de Madrid observen el Auto de 1. de Junio de 1703. i no lleven derechos de las Certificaciones, que dan à espaldas de las cartas de pago; i se les manda dar una ayuda de costa para si, ò sus Oficiales.

El mismo allí à 3. de Septiembre de 1703.

AViendo visto el informe, que Madrid hizo en 22. de Junio de este año en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo mes sobre la forma, en que se podrán sacar, i prorratar en cada uno de tres años de las Sissas Reales, i Municipales, que administra, con toda igualdad, i justificacion, y sin que unas reciban mas perjuicio que otras, los tres mil (a) ducados, que por el mismo Auto se mandaron dar por una vez, repartidos en dichos tres años, à los dos Contadores de Madrid por la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas, i certificaciones, que han hecho, i es necesario que hagan, sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los interesados en dichas Sissas; i la representacion hecha por dichos Contadores en 28. del mismo mes de Junio, en que entre otras cosas pretenden se de satisfaccion à sus Oficiales del trabajo, que tambien han tenido, i tendràn en lo referido: mandaron que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados en la forma, i tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo à primero de Junio de este año, de los dos qs. 207316. mrs. que por informe hecho por los susodichos de orden de Madrid en 21. de dicho mes, consta han de pasar à este año por mas valores de las Sissas à el que viene de 1704. à los dichos Oficiales de la Contaduría 500. ducados por una vez por la razon referida, i que assi dichos Contadores, como sus Oficiales no puedan pedir, ni llevar de los interesados en dichas Sissas cantidad alguna (b) por dar à espaldas de sus cartas de pago las certificaciones, que està mandado por el Consejo, pena de privacion de sus oficios,

de el, i Aut. 62. glor. (b) de este titulo. AUT. LXII. (a) Aut. 61. cerca del fin de este titulo. (b) Aut. 61. glor. (c) de este titulo.

i que sobre esta materia no se admita mas peticion; i que de este Auto se ponga copia autentica en las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

AUTO LXIII. 98. 2. Parte.

Gastos ocasionados el año de 1706. en que no avia caudal de penas de Camara, como se suplieron.

El mismo en Burgos à 21. de Agosto de 1706.

Respecto de aver pasado à esta Ciudad de orden de su Magestad el Consejo con los demás Tribunales, i que para los gastos precisos, como es aver impresso diferentes ordenes, que se han expedido por el Reino; aver hecho ensaye de moneda de Francia, que ha de correr en Castilla, Correos, que se han despachado, todo para la buena administracion de justicia; i no teniendo el Consejo, como no tiene, mrs. algunos procedidos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni otro ningun efecto; por cuyo motivo su Magestad fue servido mandar que el señor Governador de Hacienda diese las cantidades necesarias; i aunque se le ha insinuado, no lo ha hecho, por ocurrir à otras cosas del Real servicio; no siendo justo que estos gastos se dexen de satisfacer, por ceder en perjuicio de los sugetos, à quienes se està deviendo, siendo una pobre gente; mandaron que lo procedido (a) de la media Annata de D. Gregorio Pardo por la plaza de Alcalde Mayor de Galicia, que para en la Secretaria de la Camara por lo tocante à Justicia, se entregue al Escrivano del Gobierno del Consejo, para que de satisfaccion à las partes, à quienes se està deviendo los gastos referidos, el qual darà cuenta al Consejo de su distribucion, i assimismo de las medias Annatas, que se uvieren causado por razon de exámenes (b) de Escrivanos, i Abogados; i para su resguardo, i el de la Secretaria de la Camara sirva por aora un traslado autorizado de este Auto: i lo señalaron.

AUTO LXIV.

Los del Consejo no sean Jueces Conservadores de Concursos de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni Comunidades, i estos negocios se remitan à los Tribunales, donde tocan.

Tom. III.

AUT. LXIII. (a) L. 22. i 62. hoc tit. con la l. 67. tit. 5. l. 22. tit. 7. hoc lib. l. 8. tit. 4. lib. 1. i Aut. 71. cap. 11. i 19. de este tit. i l. 78. tit. 5. de este lib. (b) Aut. 71. c. 12. hoc tit. AUT. LXIV. (a) Aut. 65. glor. (a) 74. 81. 71. cap. 10. Aut. 97. i 104. hoc tit. i Aut. 16. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 65. gl. (b)

Phelipe V. en el Campo Real de Velez à 16. de Sept. de 1706.

Conviendo à mi servicio, i à la mas pronta administracion de justicia que la serriedad del Consejo està sin embarazo, que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto que ninguno, de los que le componen, pueda ser Juez de Concursos (a) de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan (b) à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de dichos negocios, i por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo.

AUTO LXV. 102. 2. Parte.

Los señores del Consejo cesen en las Comisiones de los Estados de Grandes, i Titulos de Castilla, i estos negocios, i concursos se debuelvan adonde tocaban, reteniendo algunos en el Consejo.

El Consejo en Madrid à 17. de Octubre de 1706.

En conformidad de lo resuelto por Real Decreto expedido en diez i seis de Septiembre proximo en el Campo Real de Velez, en que su Magestad se sirvió mandar que ninguno de los del Consejo pueda ser Juez (a) de Concurso de Estados, Casas, Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan (b) à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de estos negocios, i por este medio queden los del Consejo aliviados del trabajo, que les ocasiona, i desembarazados para la asistencia de su primera (c) obligacion: dixerón que para efecto de darle entero cumplimiento se mandò que los Escrivanos de Provincia, i de Comisiones de esta Corte diessen Testimonio de las que avia pendientes en sus Oficios, quando, i donde se formaron los concursos, i su progreso, en que uviesse Jueces Conservadores; i aviendose executado, i visto, i reconocido mui por menór, declararon que el concurso formado à los bienes, i Estado de Medellin desde el año de 1595. al de 1681. que se nombrò Juez Conservador al señor D. Luis de Salcedo, por cuya muerte han sucedido

M 2

otros

38. 39. 81. al fin, i l. 21. i 24. hoc tit. con la 11. i 23. tit. 5. hoc lib. i Aut. 16. glor. (b) tit. 6. lib. 1. i Aut. 3. cap. 13. al fin titulo 1. lib. 3. AUT. LXV. (a) Aut. 64. glor. (a) de este tit. (b) Dicho Aut. 64. glor. (b) de este tit. (c) L. 62. hoc tit.

otros señores en su lugar, deve continuarse en la Sala de Mil i Quinientas, por tener su origen de ella; cessando desde luego el Juez Conservador: los de Ossuna, Urueña, i Peñafiel, Estado de Priego, Fuensalida, i Colmenar, Estado de FERIA, el de Pastrana, i el de Salvatierra en Sala de Justicia; i el Estado de Baena, Cabra, i Poza se remita à la Justicia Ordinaria: en el de Castel-Rodrigo, de que conocia esta, cesse el Juez Conservador; la quiebra de D. Francisco Portero de Vargas se remita al Corregidor de Madrid: el Estado de Palma, Abrantes, i Testamentaria del Marqués de Astorga à la Justicia Ordinaria; la Casa de Andrea Piquinoti, respecto des er para obras pias su remanente, corra como hasta aqui por razon de la proteccion de ellas: el Estado de Castelar, i Malagon à la Justicia Ordinaria; la Casa de Benavente al Consejo; Estado del Infantado à la Justicia Ordinaria, como el de Montijo, Valderrabano, Fontidueña, i Huerto Tajar, i Ducado de Arcos; el de Aljava à la Audiencia de Sevilla; en el del Servicio, i Montazgo perteneciente à la Duquesa de Aveiro, i Maqueda, cesse en el el Conservador; la quiebra de D. Antonio Barrios se remita al Consejo de Hacienda; el Estado de Alcañizas à la Chancilleria de Valladolid; el de Lerma al Consejo en Sala de Justicia; la Casa de Casani à la Justicia Ordinaria, i la del Duque de Alva, el de Medina-Sidonia, concursos de las Casas de Villena, Estado de Ribas, i el de Cerralvo, Cañete, i Marquesado de la Conquista, i Marqués de los Velez; en el Estado del Carpio, i Olivares cesse el Conservador, i las partes usen de su derecho, i lo mismo en el de Astorga, Velada, i Villa; el de Miranda, la Calzada, Casarrubios, i Peñaranda à la Justicia Ordinaria: i asimismo mandaron que los Jueces Ordinarios de los concursos remitidos, i Escribanos de Numero, i Provincia, ante quienes passaren, no lleven por razon de ellos, ni otros algunos concursos, salario (d) en manera ninguna; i respecto averse experimentado grandes inconvenientes de que los señores del Consejo admitan poderes (e) para la administracion, beneficio, i cobranza de los bienes, i rentas de los Grandes, i Titulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, i ocasionandoles el em-

(d) Aut. 4. glor. (p) tit. 25. lib. 5. Aut. 69. tit. 19. hoc lib. 1. 17. tit. 20. de él. (e) L. 30. glor. (a, i b) de este titulo. AUT. LXVI. (a) Aut. 3. i 4. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 67. i 71.

Titulo quarto.

barazo, que se dexa considerar, mandaron que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expressa orden, i licencia de su Magestad.

AUTO LXVI. 176. 2. Part.

Todos los negocios, que corrian por el Consejo de Aragon, se gobiernen por el Consejo, i Camara.

Philippe V. en Madrid à 15. de Julio de 1707.

POR Decreto de 29. de Junio proximo fui servido mandar que los Reinos de Aragon, i Valencia se reduxessen à las leyes (a) de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que se ha tenido, i tiene en sus Tribunales, sin diferencia alguna; i aviendo resuelto aora extinguir el Consejo de Aragon; i que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se gobiernen por el (b) Consejo, i la Camara, se tendrá entendido en el assi, para cuidar de estas dependencias con la aplicacion, fineza, i zelo, que me asegura la acertada direccion de tan grave Senado; i respecto de ser ultra-marino el Reino de Cerdeña, i la Isla, i Puerto de Menorca, he resuelto que estos territorios, como tambien el de la Isla, i Puerto de (c) Mallorca, quando estè recuperada, se agreguen al Consejo de Italia; i al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido à estos Tribunales.

AUTO LXVII.

En la Procession del dia del Corpus ocupe el Consejo de Inquisicion el lugar, que tenia el de Aragon.

El mismo en Madrid à 5. de Junio de 1708. por consulta.

CON motivo de la extincion del Consejo (a) de Aragon se ofrece duda sobre la forma, en que ha de ir en la Procession del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo à cada uno su Presidente, comenzando Cruzada, i Hacienda, i acabando Castilla, i Aragon: esto concurriendo con mi Real Persona; i, no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiendose cada Tribunal en dos filas: con que, aviendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del

Con- cap. 3. de este tit. (c) Aut. 15. 19. 20. 21. 22. i 23. tit. 2. lib. 3. (d) Aut. 7. tit. 2. lib. 3. AUT. LXVII. (a) Aut. 66. glor. (b) de este titulo.

Consejo, i siguiendose por su antigüedad (b) el de Inquisicion, ocupará este el lugar del de Aragon, i se subrogará en él; siguiendo los demas, segun les tocare: executarse assi.

AUTO LXVIII. 177. 2. Part.

No se saquen papeles del Archivo, ni se entreguen à ningun Señor sin orden del Consejo; i la forma que ha de tener el Arquivo en recogerlos.

El Consejo en Madrid à 24. de Mayo de 1712.

CON ocasion de averse buscado en el Archivo del Consejo diferentes papeles, assi para ponerlos en el Inventario, como para negocios, que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por averse entregado de orden del Consejo à distintos señores de él, para la execucion de algunas consultas, aviendo fallecido sin bolverlos al señor Archivero, para que los hiciese poner en su lugar, no encontrandose su paradero, por no haver dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes; i para que se eviten, mandaron que desde oi en adelante no se entreguen papeles (a) algunos del Archivo à ningun Señor sin expressa orden del Consejo; i que, quando se dieren, sea dexando recibo en forma con expression por menor; quedando à cargo del Escrivano de (b) Camara, que corre con la cuenta, i razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin; para que se mandaren sacar, i bolverlos à su lugar, borrando el recibo, que de ellos se uviere dexado; formando à este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho Archivo, i para que se recojan los que faltaren, D. Joseph Ciprian del Valle, à cuyo cuidado están dichos papeles, sin la menor dilacion reconozca los que son, i los Señores, en quienes paran; i passe à sus possadas, i los recoja, quedando de su cargo, i de los que les sucedieren en el Archivo, el que, falleciendo algun Señor, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, passe à su casa, i los recoja, valiendose de los medios convenientes; i aviendo algun reparo, de cuenta al Consejo para que aplique la providencia necesaria; i

(b) Aut. 99. 71. c. 3. i 20. con el Aut. 95. de este tit. l. 3. cap. 7. tit. 2. lib. 5. l. 16. cap. 27. tit. 6. de este lib. l. 11. c. 9. glor. (c) tit. 16. lib. 3.

AUT. LXVIII. (a) Aut. 17. i su glor. unico. de este tit. i el 7. tit. 17. de este lib. (b) Aut. 88. de este tit.

AUT. LXIX. (a) L. 3. glor. (a) tit. 2. hoc lib. i Aut. 76. de este titulo. (b) Aut. 75. i 103. hoc tit. l. 4. glor. (a) tit. 1.

de este Auto se ponga un tanto autorizado en el Archivo del Consejo.

AUTO LXIX.

El dia de las Animas no aya Consejo.

Philippe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1714.

EN el Consejo se dudò si por la ocupacion del dia de los Difuntos vendria Yo en tener la (a) consulta, ò si en atencion al exercicio universal, con que todos se dedican al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, seria de mi Real agrado no uviese (b) Consejo; i he resuelto no le aya.

AUTO LXX. 165. 2. Part.

No solo se represente, sino aun se replique à las Reales resoluciones, siempre que convenga.

Philippe IV. en Mayo año de 1642.

SIendo en el gobierno de mis Reinos el unico objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion (a) en su mas acendrada pureza, i aumento; el bien, i alivio de mis Vassallos; la recta administracion de la justicia; la extirpacion de los vicios, i exaltacion de las virtudes; que son los motivos, por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; i atendiendo por consiguiente à la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes (b) mis predecesores, i por mi à esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él à estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta orden, i encargarle de nuevo (como lo hago) vigile, i trabaje con toda la mayor aplicacion possible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente, i necessario para su logro, con entera libertad (c) Christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; sino que tambien replique à (d) mis resoluciones, siempre que juzgare (por no averlas Yo tomado con entero conocimiento) contravenien à qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi animo emplear

lib. 1. l. 4. tit. 9. lib. 3. i l. 2. tit. 4. lib. 4. AUT. LXX. (a) L. 1. tit. 1. lib. 1. l. 62. c. 2. hoc tit. i Aut. 7. cap. 2. l. 1. tit. 15. lib. 3. (b) Remi. n. 3. i Aut. 56. gl. (a) hoc tit. l. 29. i 30. tit. 18. l. 4. al fin tit. 24. Part. 3. l. 5. tit. 15. Part. 7. l. 3. tit. 3. i l. 4. tit. 14. Part. 5. (c) Aut. 56. glor. (a) B. i n. 3. Rem. b. tit. (d) L. 25. tit. 13. P. 2. l. 1. 2. i todo el tit. 14. lib. 4. R. gl. (e) i b) Aut. l. 29. b. tit. i l. 71. tit. 5. b. lib.

la autoridad, que ha sido servido depositar en mi, sino para el fin, que me la ha concedido; i que Yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo, i repito por este Decreto, no pudiendome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno; i si Dios no es servido en mis dominios, como deve serlo (por nuestra desgracia, miseria, i flaqueza humana) à lo menos lo sea con mas obediencia à sus leyes, i preceptos de lo que ha sido hasta aqui: tendràse entendido en el Consejo de Indias, para su cumplimiento.

AUTO LXXI. 167. 2. Part.

Reducese el Consejo à su antigua planta, con algunas declaraciones en el numero de Ministros, i forma de su despacho.

Philippe V. en Aranjuez à 9. de Junio de 1715.

Continuando en el cuidado de afirmar en el gobierno de mis Reinos el reglamento mas justificado, i mas conforme à las leyes fundamentales en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniere alterar, para facilitar el despacho mas pronto, i mas acertado de los negocios, i assimismo la administracion de la justicia en alivio, i consuelo de mis Vassallos, me han merecido la mayor atencion, i no menos reparo los desordenes, i confusion, que han resultado en los Consejos, de las providencias, que ultimamente se dieron, i me fueron propuestas por mas correspondientes à este deseo, i han producido (por la desgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, i no ser bien tolerarlos mas, he resuelto con dictamen de Ministros, los mas zelosos, à quienes lo he consultado, restituir todos (a) los Consejos, i Tribunales al pie antiguo, assi en el numero de los Ministros, que los han de componer, como en la formalidad, calificada por la autoridad de las leyes del Reino, i en particular à lo determinado por el Rei Carlos II. mi tio en Decreto (b) de 17. de Julio de 1691. i confirmado por mi en otro de 6. de Marzo de 1701. en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla determinar lo siguiente.

AUT. LXXI. (a) L. 2. i 1. glor. (c) i d. i Aut. 15. b. tit. (b) Aut. 50. hoc tit. (c) Num. 1. al fin. Remir tit. 4. lib. 6. i Aut. 1. tit. 2. lib. 9. i glor. (f) hoc Aut. (d) Dicho Aut. 50. glor. (b) hoc tit. (e) L. 62. glor. (a) i b. l. 1. glor. (b) i d.

1 En primer lugar revoco, i anulo los Decretos de la nueva planta expedidos en 10. de Noviembre de 1713. i las declaraciones siguientes dadas en 1. de Mayo, i 16. de Diciembre de 1714. anulando todo lo que en ellas, i en los referidos Decretos se menciona, i en particular la institucion de los cinco (c) Presidentes, la del Fiscal General, i la de los Abogados Generales, como assimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros, i otros Oficiales, que no se comprehendan, i vayan nombrados en el numero de los que aora he resuelto compongan el Consejo, restituyendo à cada uno, de los que uvieren de quedar, al lugar, que por su antigüedad le tocàre, i reservandome à tener presentes los que quedaren excluidos, para concederles en las vacantes los empleos, que correspondieren (d) à sus meritos.

2 En esta suposicion es mi Real animo restituir à su primer instituto el empleo de Presidente, ò Governador (e) del Consejo, con todas las preeminencias, prerrogativas, i honores, que tenia, i no fueren contrarias à las leyes de estos mis Reinos: que de oi en adelante el cuerpo del Consejo se aya de componer de veinte i dos (f) Consejeros, que se ayan de repartir en las Salas en esta forma; ocho, demàs del Presidente, ò Governador, en la Sala (g) de Gobierno; quatro en Sala (h) de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil i Quinientas, i uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; i si en estas ultimas Salas de Justicia, Provincia, i Mil i Quinientas faltare alguno de los Ministros, se suplirà de la de (i) Gobierno, como assimismo, si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirà esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones; que son los motivos, que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

3 Anulado, como queda dicho, el empleo de Fiscal General, i el de los Abogados (j) Generales, es mi voluntad se restituya à su antiguo methodo, y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla; i considerando que por la importancia, i mayor numero de negocios, que

Aut. 93. i 94. de este tit. (f) Glor. (g) 2. cap. 8. hoc Aut. 1. gl. (b) i d. i l. 62. gl. (a) Aut. 50. gl. (a) i b. r. tit. (g) Aut. 82. i l. 62. c. 1. gl. (h) h. tit. (h) L. 62. cap. 19. h. tit. (i) Aut. 15. c. 19. Aut. 20. glor. (a) 21. gl. (g) h. tit. (j) Glor. (c) hoc Aut.

que se han aumentado con la agregacion de los Reinos de Aragon, Valencia, i aora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal, puede detenerse, i atrassarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio; he resuelto que en adelante ayan de ser dos (k) los Fiscales, encargandose el uno de los negocios, i dependencias Civiles, i el otro de las Criminales; que buelva à su primera existencia, manejo, i dependencia la Camara (l) de Castilla, como estaba antes de la nueva planta, restituyendo à su exercicio por su antigüedad à los (m) Secretarios de ella, i à los Ministros, que anteriormente avia, i fueron apartados por Decreto de 10. de Noviembre de 1713.

4 I deseando señalar un sueldo competente à los Ministros, que segun este nuevo reglamento han de componer el referido Consejo, para que puedan mantenerse con decencia, i emplearse mas desembarazadamente en mi servicio, he resuelto que el Presidente, ò Governador de el, por el que antes tenia por razon del Consejo, i de la Camara, goce (n) 180400. ducados, que se le han de pagar en la misma bolsa, de donde se pagaren los salarios de los demàs Ministros del Consejo, sin que pueda percibir otros mrs. algunos en la bolsa de la Camara por la asistencia (o) à ella: que cada Consejero goce (p) el de 40. ducados, i lo mismo cada uno de los dos Fiscales; i lo mismo cada uno de los dos (q) Agentes Fiscales, que ha de aver; i los Escrivanos de (r) Camara, i Relatores, i demàs Oficiales subalternos percibiràn el mismo, que gozaban antes de la nueva planta, en consecuencia de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1691. i de 1701.

5 Por lo que toca à Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demàs Oficiales, i subalternos del Consejo quedaràn sirviendo los actuales, i que exercian antes de la nueva planta; pero en el numero asignado à cada classe en los Decretos mencionados (s) de

seiscientos noventa i uno, i setecientos i uno.

6 La Camara se ha de componer (t) del Presidente, ò Governador del Consejo, cinco (u) Consejeros, i quatro (x) Secretarios, uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia, i otro con las negociaciones de Aragon, Cataluña, i Valencia, cada uno de estos quatro con 40. ducados (y) cada año como los Camaristas, i Consejeros, i con el mismo numero de Oficiales, que tenian antes de la nueva planta en el mismo numero de personas, i reglado à lo prevenido en los Decretos citados (z) de 1691. i 701. i lo propio en todo con el Relator (a, 2.) de la Camara, Thesorero, Contador, i Porteros de ella.

7 Uno del Consejo serà Presidente de la Sala de (b, 2.) Alcaldes; otro serà Juez (c, 2.) de Ministros; i dos de el seràn Jueces de (d, 2.) competencias; i otros dos exerceràn las Comisiones del Consejo (e, 2.) de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas (f, 2.) supernumerarias; siendo mi voluntad no aya en este Consejo de Castilla mas Ministros, que los que corresponden al numero de la dotacion, que aora señalo, que son (g, 2.) veinte i dos.

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo observe los estilos (h, 2.) antiguos, assi en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias, que lo pidieren, como en la distribucion de las horas (i, 2.) para el despacho de los negocios, que ocurrieren, observando en todo la regla, i metodo, que se practicaba antes del Decreto de la nueva planta.

10 Assimismo encargo al Consejo me informe del numero, i calidad de las comisiones (j, 2.) tocantes à el, i el plazo de su duracion en los Ministros, que las exercen; siendo mi voluntad que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas à mi eleccion, i que, segun fueren vacando, el Presidente, ò Governador del Consejo me las aya (k, 2.) de consultar en derecho, propon-

(k) Aut. 98. i l. 49. glor. (c) hoc tit. con el Aut. 19. tit. 6. lib. 1. i l. 9. tit. 13. b. lib. (l) Aut. 4. cap. 1. i 2. tit. 6. lib. 1. i Aut. 50. glor. (f) hoc tit. i glor. (t) i g. 3. hoc Aut. (m) Dicho Aut. 50. gl. (g) i Aut. 80. hoc tit. (n) Aut. 81. al princ. h. tit. (o) Dicho Aut. 81. al princ. h. tit. (p) Dic. Aut. 81. hoc tit. (q) Aut. 96. hoc tit. (r) Aut. 50. hoc tit. i cap. 6. glor. (a, 2.) i c. 14. glor. (z, 2.) hoc Aut. (s) Aut. 50. gl. (j) hoc tit. i glor. (a, 2.) hoc Aut. (t) Glor. (l) hoc Aut. (u) Aut. 21. tit. 6. lib. 1. (x) Aut. 81. al princ. i 80. cap. 3. hoc tit. con el Aut. 3. 4. 5. i 6. tit. 18. hoc lib. i glor. (n, 3.) hoc Aut. (y) Dicho Aut. 81. hoc tit. (2) Aut. 50. glor. (g) de este tit.

(a, 2.) Dicho Aut. 50. glor. (j) hoc tit. i glor. (d) hoc Aut. (b, 2.) Aut. 2. tit. 7. hoc lib. (c, 2.) Aut. 30. b. tit. (d, 2.) Aut. 2. 6. 10. i 11. tit. 1. lib. 4. (e, 2.) Aut. 10. 6. 9. i 11. tit. 1. lib. 4. (f, 2.) Aut. 50. glor. (j, i b.) hoc tit. i este Aut. glor. (r, 3.) (g, 2.) Glor. (f) de este Aut. (h, 2.) L. 62. i Aut. 50. hoc tit. (i, 2.) L. 3. glor. (a) i b. hoc tit. i l. 16. cap. 23. tit. 6. l. 7. gl. (b) tit. 5. i l. 3. glor. (a) tit. 7. de este lib. (j, 2.) Aut. 1. al fin tit. 2. lib. 9. Aut. 50. glor. (q) 97. i 100. hoc tit. con el 64. 65. i 74. de el. (k, 2.) Aut. 1. antes del fin. tit. 2. lib. 9. l. 62. cap. 1. glor. (c) i cap. 19. glor. (t, 2.) de este tit. con los Aut. 93. i 94. del mismo.

poniendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen, ò no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo, i aplicacion de los que me sirven.

11 Es mi intencion que los proveidos, i multas, que se echarten en adelante por todas las Salas del Consejo, entren en la bolsa (l,2) de gastos de Justicia, sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aqui) entre (m,2) los Ministros, para obras pias, i (n,2) limosnas, ni librarse mrs. algunos en estos efectos, sin proceder (o,2) consulta, i expressa orden mia para ello; i lo mismo se observará en adelante por lo que mira à las penas de Camara del (p,2) Consejo.

12 Continúen como hasta aqui los fíades (q,2) de Escrivanos à favor de los Ministros que los tenían devengados, hasta que estén enteramente satisfechos, pero, en llegando este caso, es mi voluntad se (r,2) apliquen, como desde luego lo hago, à mi Real Hacienda, respecto de que en el sueldo, que aora señalo à los Ministros, se les (s,2) compensa lo que por esta parte se les minorá.

13 Los pleitos de la segunda (t,2) suplicacion, por ser de recurso à mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, i ser tan pocos, que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean, i determinen con el mismo numero de Ministros, que han de verse las Tenutas, juntandose à este fin las tres (u,2) Salas para la decision de ellos: estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame (x,2) à la de Mil i Quinientas, para la decision de ellas: i siendolo regularmente las de conocer, i proceder, i las de Millones, mandó expressamente que en las fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones llame la Sala de Gobierno (y,2) à la de Mil i Quinientas; despachando por sí, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas, que vengan de no otorgar; queriendo por este medio, i precaucion asegurar mi obligacion

en defensa de la jurisdiccion Real, i el respeto à la Eclesiastica.

14 Deven bolver à servir los Escrivanos (z,2) de Camara, i Relatores del Consejo en la misma forma, que servian en lo antiguo, excepto el Escrivano de Camara de Gobierno, respecto aver resuelto que de oi en adelante entre à despachar en el Consejo el actual Secretario de Camara (a,3) de Justicia, i los que le sucedieren en esta Secretaria, siendo mi voluntad corran, i se despachen por su mano todos los (b,3) negocios, en queuviere de aver consulta, i todos los Despachos, Cédulas, i Ordenes, queuviere yo de firmar, i asimismo todo lo gubernativo, hasta que llegue à estado de contencioso entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como para asegurar (c,3) el secreto, que tanto importa, i sobre que hago especialissimo encargo al Consejo, i Camara, para que le guarde en todo lo que maneja.

15 Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las (d,3) consultas, que me hacia en los Viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos, que tuviere que representar, i observando en lo demás lo que se practicaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713.

16 El pliego, que la Sala remite al Consejo (e,3) todas las mañanas de las cosas, que se uvieren ofrecido en la Corte, se remitirá con la mayor puntualidad à mis manos por las del Secretario del Despacho, à quien toca, i despues la Sala remitirá duplicado de él al Consejo, quien deberá advertir à la Sala tenga especial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales, i veridicas, para que yo me halle informado de todo lo que sucediere.

17 Proseguirá el Consejo (f,3) en la recta administracion de Justicia, imitando à los Ministros antiguos, pues mi animo es reducirlos à la formalidad, que aquellos observaron, i con que se hicieron tan respetables, previniendolos aora de lo que queda expressado,

(l,2) Cap. 12. gl. (r,2) i c. 19. l. Aut. i Aut. 20. tit. 14. h. lib. (m,2) Aut. 63. hoc tit. i Aut. 1. tit. 8. lib. 9. (n,2) Aut. 50. gl. (m) hoc tit. (o,2) Cap. 19. hoc Aut. (p,2) L. 13. cap. 9. tit. 14. hoc lib. (q,2) Aut. 50. gl. (r) i Aut. 81. hoc tit. (s,2) Cap. 19. i 11. gl. (t,2) hoc Aut. (u,2) Aut. 81. hoc tit. i Aut. 13. tit. 5. hoc lib. (v,2) Aut. 21. el fin. l. 55. i 62. cap. 22. i 19. hoc tit. Aut. 1. tit. 7. lib. 5. Aut. 10. 9. 1. i 4. si gñent. con la l. 2. tit. 20. l. 5. tit. 19. lib. 4. (u,2) L. 62. c. 22. hoc tit. Aut. 1. tit. 7. lib. 5. (x,2) L. 62. cap. 25. gl. (m,3)

i Aut. 21. de este tit. (y,2) Glor. (x,2) hoc Aut. Aut. 21. i l. 62. cap. 25. Aut. 15. cap. 25. i Aut. 23. hoc tit. Aut. 31. tit. 19. hoc lib. i Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. (z,2) Glor. (r,2) i 2. 2. hoc Aut. (a,3) Aut. 81. cap. 3. hoc tit. (b,3) Aut. 50. tit. 19. de este lib. (c,3) L. 62. cap. 11. i Aut. 84. hoc titulo. (d,3) L. 62. cap. 21. i cap. 13. gl. (f,2) Aut. 5. i los citados en su gl. unic. hoc tit. (e,3) L. 20. cap. 13. gl. (o,2) i (p,2) Aut. 59. 16. cap. 19. i Aut. 36. tit. 6. hoc lib. i Aut. 8. tit. 5. lib. 3. (f,3) L. 62. cap. 7. 20. i toda ella hoc tit.

para que desde luego empiece el despacho, i tengan curso los negocios, reservandome à dar con el tiempo, i mayor reflexion otras providencias, que aseguren mi Real conciencia, i el bien de mis Vassallos.

18 Se reintegrará el Tribunal de la (g,3) Camara, formandole de los Ministros, que ocuparon este empleo, quando se ordenó la reforma, i de los mas antiguos Consejeros.

19 Todos los efectos de la Camara han de ceder à beneficio (h,3) de mi Real Hacienda, llevandose cuenta, i razon por la Contaduria de ellos; i poniendose en poder del Thesorero, sin sacar ningun caudal sin expressa (i,3) orden mia, i de las sumas, que existieren en poder del Thesorero, para que en recompensa del aumento, i mayor trabajo, i asistencia de la Camara señale yo (j,3) à sus Ministros con igualdad la parte, que fuere servido, dividiendose entre todos, sin gozar de otros emolumentos (k,3) por razon de la Camara.

20 En los asientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad (l,3) de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado.

21 No han de poder indultar (m,3) por sí cuentas de arbitrios, concederlos, ni prorrogarlos sin expressa orden mia; i como se dà traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le dará tambien de lo tocante à indultos, i demás gracias, para que haga las instancias, que juzgare convenientes, dividiendo las materias de la Camara en las quatro Secretarias (n,3) segun la distribucion antigua, i reintegrandose à cada una los papeles, que antes tenia: las consultas, assi del Consejo, como de la Camara, vendrán à mis manos firmadas (o,3) de todos los Ministros, que las acordaren, i me reservo à dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos, i consultas deven mantener asegurada la (p,3) justicia, la gracia, i los derechos de la Corona.

22 Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra en el estado, que actual-

Tom. III.
(g,3) Cap. 3. gl. (h) i cap. 6. gl. (f) hoc Aut. (h,3) Cap. 12. i 13. hoc Aut. i Aut. 81. hoc tit. (i,3) Cap. 11. gl. (o,2) hoc Aut. i Aut. 21. cap. 10. tit. 2. lib. 3. (j,3) Aut. 81. h. tit. (k,3) Este Aut. cap. 4. al med. (l,3) Aut. 95. i 67. hoc tit. i l. 16. cap. 27. tit. 6. hoc lib. (m,3) Aut. 9. cap. 2. gl. (f) tit. 6. lib. 1. Aut. 25. tit. 2. Aut. 22. tit. 5. lib. 3. l. 2. cap. 5. 6. i 8. tit. 2. lib. 9. i este Aut. cap. 11. 12. i 19. (n,3) Aut. 80. cap. 3. i este Aut. cap. 6. gl. (o,3) Aut. 4. cap. 8. i. i 2. tit. 6. lib. 1. l. 62. cap. 13. al fin, i cap. 14. con la l. 3. al fin

mente está, i reglè por Decreto de 23. de Abril (q,3) de 1714. en las essenciones, i limitaciones, que se expressarán: he nombrado (por dexar libres à los de Castilla de otras ocupaciones, que las de su Consejo, i para que concurren con los Militares, i sirvan igualmente como ellos) siete Ministros, entendiendose que los quatro han de ser del Numero, i permanentes, i los tres han de servir igualmente que los otros, pero se han de suprimir (r,3) como fueren vacando, hasta que queden reducidos al numero de quatro, que son los que han de subsistir (s,3) siempre; i he resuelto conceder à los referidos siete Ministros los honores (t,3) del Consejo de Castilla, reservandome à tenerlos presentes, para emplearlos à proporcion de sus meritos en las vacantes que se ofrecieren.

23 I deseando arreglar la Sala de Alcaldes, para lo qual se necessita de mas tiempo, i mayor especulacion, he resuelto se mantenga el mismo numero de Alcaldes, i Ministros, que actualmente ai, i encargo al Consejo que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere en orden à reglar (u,3) esta Sala en la mejor forma, siendo este el primer negocio, que trate, i de que me de cuenta, luego que se aya publicado este Decreto.

24 Por ultimo encargo al Consejo me informe con toda individualidad del estado, en que se hallan las (x,3) Chancillerias, i Audiencias del Reino, su numero, planta, i gobierno, i si se observaban las Leyes, Reglas, i Ordenanzas, i los inconvenientes, ò abusos, que se uvieren introducido, dandome cuenta de todo con distincion, para tomar las providencias, que mas convengán.

AUTO LXXII.

La consulta de los Viernes se haga en la forma antigua, i no se den Despachos, hasta estar resuelta por su Magestad.

El Consejo en Madrid à 15. de Junio de 1715.

LA consulta de los Viernes (a) se execute por el señor Ministro, à quien tocàre, à la forma antigua; i se ponga en manos de

glos. (c) hoc tit. Aut. 19. c. 2. al fin tit. 2. lib. 3. i l. 14. tit. 3. lib. 1. gl. (h) (p,3) Aut. 56. i 70. hoc tit. (q,3) Num. 1. Remir. i Aut. 28. tit. 4. lib. 6. (r,3) Cap. 8. gl. (f,2) hoc Aut. (s,3) Aut. 104. hoc tit. (t,3) Aut. 28. i num. 1. Remir. tit. 4. lib. 6. i n. 8. Rem. b. tit. (u,3) Aut. 69. tit. 6. l. lib. i Aut. 50. gl. (v) hoc tit. (x,3) Aut. 80. cap. 5. i l. 62. cap. 8. i 9. con los tit. 5. 7. hoc lib. i el 1. 2. i 3. lib. 3.
AUT. LXXII. (a) L. 3. gl. (a) tit. 2. hoc lib. Aut. 5. i su gl. unic. i Aut. 71. cap. 15. Aut. 73. i 85. hoc tit.

su Magestad por puntos lo que resultare de los Expedientes; previniendo no se den los Despachos, que de ellos dimanaren, hasta que conste estar consultados, i concedidos por su Magestad.

AUTO LXXIII.

El Consejo observe el Real Decreto de nueve de este mes, dexando por escrito en las Reales manos los Viernes de cada semana la consulta, residiendo su Magestad donde se hallare el Consejo, i en su ausencia, à distancia, que no exceda de ocho leguas, leerà el Ministro consultante en Consejo pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos à consulta, i al margen de cada uno el acuerdo del Consejo, i assi se embiaràn.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Junio de 1715.

EL Consejo en vista de mi Real Decreto de nueve de este (a) mes me representa que en los Expedientes de (b) venias, facultades, residencias, i todos los demás, que por ser de dispensacion (c) de lei, se consultaban los Viernes con la Real Persona, era la práctica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno, ù otra, adonde tocassen, en el día de la vista, i determinacion, el Decreto à consulta con parecer; i el mismo Viernes por la mañana se leian en Consejo pleno por el Ministro Consultante los Expedientes de esta calidad, que avian ocurrido en la semana, i decia el Ministro Decano, conforme al parecer con su Magestad; subia el Consejo à la consulta, i expuestos por el Consultante resolvía su Magestad sobre cada punto, ò Expediente, está bien: que con esta verbal resolucion Real el Sabado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el Consultante, i ponía por escrito al margen de cada Expediente: conforme al parecer de su Magestad, fiat, i rubricaba: que, siempre que su Magestad se hallaba ausente, en virtud de tacito permiso se executaba por el Consejo lo mismo, que quando estaba presente se consultaba à la Real Persona; mediante lo qual se daban à las Partes los Despachos con la clausula de visto, i consultado con su Magestad: i que desea saber el Consejo si es mi voluntad continúe esta práctica suya, que

AUT. LXXIII. (a) Aut. 71. cap. 15. hoc tit. (b) Aut. 34. tit. 19. hoc lib. i. Aut. 26. tit. 5. lib. 3. (c) Aut. 76. glor. (a) i. l. 62. cap. 10. glor. (b) 2. hoc tit. (d) Aut. 71. cap. 15. i.

procedia de la inmediata voz; autoridad, i Real Representacion, que siempre tuvo, i nuevamente le he buuelto à comunicar, i del inmediato conocimiento de que, à mas de escusar la molestia de repetidas consultas, su asunto las mas veces, ò todas, pide una brevissima expedicion, que no se conseguiria, mediante la necessaria dilacion de consulta, i resolucion Real à ella, en grave daño de los Pueblos, que comunmente recurren à solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indigencia, i satisfacer las cargas de derechos, i tributos Reales, donativos, i otros gravámenes, i escusarse de la execucion, con que les precisa à la satisfaccion, que no pueden dar sin este beneficio; ò si, no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado que en mi ausencia, i durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, passando à mis Reales manos noticia de los puntos, que comprehendiera los Expedientes, que en aquella forma se despacharen, para arreglarse à lo que sea mas de mi Real voluntad: i en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en Decreto de 9. (d) de este mes quanto à dexar por escrito en mis manos los Viernes de cada semana los puntos, que tuviere, que representarme: esto se entiende quando Yo me hallare en Madrid, ò en la parte, que residiere el Consejo; pero en mi ausencia à distancia, que no exceda de ocho leguas, el Ministro Consultante leerà el Viernes (e) por la mañana en Consejo pleno una relacion, que llevará formada, de todos los Expedientes remitidos à consulta, que uvieren ocurrido en la semana, i al margen de cada uno pondrà el Secretario (f) el Acuerdo del Consejo; i en esta forma se embiarà à mis manos, para que Yo los resuelva: i en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas, darè providencia.

AUTO LXXIV.

Los de mi Consejo con ningun pretexto se mezclen en dependencias de casas de Grandes, Titulos, ni Comunidades.

El mismo en Aranjuez en 18. de Junio de 1715.

LOS graves perjuicios, que se siguen à mi Real servicio, i à la mas recta administracion de justicia de que los Ministros ten-

gan 76. glor. (c) de este tit. (e) Aut. 72. 76. i 5. de este título. i l. 3. glor. (a) título. 2. de este lib. (f) Aut. 76. glor. (c) de este título.

gan otras dependencias, que las de su instituto; he resuelto por punto general prohibir à todos que con ningun pretexto de conservaduría, comission, ò encargo, se mezclen (a) en dependencias de casas de Grandes, Titulos, ni Comunidades.

AUTO LXXV. 168. 1. Parte.

No aya Consejo en las fiestas de Corte, pero si Lunes, i Martes de Carnestolendas; las vacaciones de Navidad se acaben en primero de Enero, i las de Semana Santa el ultimo dia de Pasqua.

El mismo en Aranjuez à 21. de Junio de 1715.

HE resuelto se buelvan à continuar, i guardar los dias de los Santos, que han estado señalados por fiestas (a) de Corte en los meses del año, i que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos; i siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermission, ni demora en el curso del despacho, i fenecimiento de pleitos, i dependencias, que por cada uno corrieren, declaro para lo adelante aya de aver Consejos, i Tribunales, i las demás Oficinas subalternas los Lunes, i Martes de Carnestolendas; i que de las vacaciones, que antes estaban señaladas, solo sean feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, i desde el Domingo de Ramos hasta el ultimo de Pasqua inclusive.

AUTO LXXVI.

Práctica de hacer la consulta del Viernes.

El Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1715.

Remitida al señor Consultante por la Secretaria relacion de los Expedientes de dispensacion (a) de lei para la consulta de (b) Viernes, se puso delante de su asiento la mesilla, que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos Expedientes; leyò la relacion; i se respondió por el señor Decano en la forma ordinaria: i suscitada la duda de si la relacion, pues avia de darse, i quedar en manos (c) de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen, i Decreto del Consejo, ò avia de subir sin él, i por quien se devia escribir, no previniendolo la práctica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos

Tom. III.

AUT. LXXIV. (a) Aut. 64. 65. l. 21. i 22. hoc tit. i l. 1. i 23. tit. 5. hoc lib. i. Aut. 16. tit. 6. lib. 1. AUT. LXXV. (a) Aut. 70. i 103. hoc tit. l. 1. tit. 1. lib. 1. l. 4. tit. 9. lib. 3. Aut. 15. e. 2. Aut. 16. e. 10. i 11. tit. 2. de el. AUT. LXXVI. (a) Aut. 73. glor. (e) i d. hoc tit. (b) Aut. 72. 73. i 5. hoc tit. i l. 3. glor. (a) tit. 2. hoc lib. (c) Aut. 71.

de su Magestad, se reparò en que, observando aquel estilo, se ponía tintero en la mesilla para el señor Consultante, lo que era prueba de deverse poner, aunque no se hacia; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo pleno expresse su dictamen (d) sobre cada expediente de esta naturaleza, i que el Secretario (e) ponga al margen el Decreto; se concluyó en que se hiciesse assi; como con efecto se executò; i se ha de observar en adelante, bolviendo la relacion al señor Consultante, para que la refiera, i entregue al Rei; como se hizo oi, concurriendo con el Consejo à la consulta en Buen-Retiro.

AUTO LXXVII.

Ningun Ministro del Consejo se escuse de asistir todos los dias sin orden especial de su Magestad, ò por enfermedad corporal.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 25. de Noviembre de 1715.

Deseando que à mis Vassallos se administre justicia con la mayor brevedad por los perjuicios, que se siguen de qualquiera dilacion; prevengo al Consejo que ninguno de sus Ministros se escuse (a) de asistir todos los dias, i horas destinadas para el despacho con pretexto de comission particular, ò estar ocupados en empleos Eclesiasticos, aunque sean por nombramientos míos, ni con otro motivo, si no fuere con especial orden mia, ò por enfermedad corporal.

AUTO LXXVIII. 171. 1. Parte.

Assignacion de efectos para la cobranza de sueldos de los Ministros del Consejo, i Sala de Alcaldes.

El mismo alli à 25. de Noviembre de 1715.

POR Decretos de (a) 9. i 22. (b) de Junio de este año señalè el numero de Ministros, de que se devia componer el Consejo, i la Sala de Alcaldes, i el sueldo, que devian gozar en cada un año, incluidas en él todas las propinas, i demás obenciones, que antes gozaban; i no aviendo expresado la assignacion de la parte, i forma, en que devian cobrar, he resuelto que los 6. qs. 8812600. mrs. del sueldo del Governador del Consejo los cobre en esta (c) manera, 1. q. 4452400. mrs. en la

N 2

no- cap. 15. i Aut. 73. glor. (d) hoc tit. (d) Aut. 73. glor. (d) i Aut. 85. de este tit. (e) Aut. 73. glor. (f) de este título. AUT. LXXVII. (a) Aut. 71. cap. 9. l. 3. glor. (a) i b. hoc tit. lib. 9. tit. 1. l. 1. cap. 16. tit. 2. lib. 9. AUT. LXXVIII. (a) Aut. 71. de este título. (b) Aut. 69. tit. 6. hoc libro. (c) Aut. 81. l. tit. con el 50. i 71. de el.

nomina de los Consejos, ò Thesoreria, que Yo señalare: 897^o600. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos: 287^o640. mrs. en el de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, segun i como los cobraba antes de la planta del año de 1713. i los 4^{os}. 250^o970. mrs. restantes en los efectos, que se administraban por la Camara de Castilla: que los un q. 500^o. mrs. señalados à cada Ministro; los cobren los que assistieren à la Camara en esta manera, 995^o780. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, 224^o400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos, i los 279^o820. mrs. restantes en los efectos de la Camara: i los Ministros que no sean Camaristas, incluso los dos Fiscales, cobren los referidos un q. i 500^o. mrs. à saber 995^o780. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, i 136^o. mrs. en la Casa de Aposento, que se le señalare por la Junta, 224^o400. mrs. en fiades de Escrivanos, i los 143^o820. mrs. restantes en el producto de penas de Camara, i gastos de Justicia del mismo Consejo: los quatro Secretarios del Consejo, i la Camara han de cobrar los un q. 500^o. mrs. de su sueldo, 300^o. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, 224^o400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos, i los 186^o450. mrs. restantes en los efectos de la Camara: el Alguacil Mayor gozará un q. 194^o400. mrs. concedidos en su titulo, i los 690^o200. mrs. en la nomina, 136^o. en Casa de Aposento, que se le señalare por la Junta, 224^o400. mrs. en los fiades de Escrivanos, i 143^o820. mrs. en penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo: en la Sala de Alcaldes, el Ministro del Consejo, que la governare, demás del sueldo, que como tal le està señalado, gozará los 500. ducados al año de aumento en la nomina, ò Thesoreria; i los Alcaldes, i Fiscal cobrarán cada uno los 26^o. rs. que les están señalados, à saber en la nomina, ò Thesoreria 20^o480. rs. en la Casa de Aposento, que le señalare la Junta, 3^o500. rs. i los 2^o20. restantes en las penas de Camara, i gastos de Justicia de la misma Sala; i los seis Alcaldes que assisten à las Audiencias de lo civil, gozarán de mas 2^o200. rs. cada uno, en la nomina, ò Thesoreria: los otros Ministros subalternos, como Agentes, Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, i Oficiales de las

(d) Dic. Aut. 71. i 81. hoc tit. i l. 13. cap. 15. tit. 14. hoc lib. con la l. 18. cap. 12. tit. 26. lib. 8.
AUT. LXXXIX. (a) Aut. 49. glor. unic. hoc tit. i el 17.

quatro Secretarias, Contadores del Consejo, i de la Camara, Thesorero de ella, Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, Archivero, Capellan, Porteros, i demás subalternos de la Camara, del Consejo, i de la Sala de Alcaldes gozarán los mismos sueldos, i obenciones, que gozaban antes de la planta del año 1713. i pagados de los propios efectos que entonces se hacia, sin alteracion alguna; i lo mismo se ha de executar en quanto à los gastos de Estrados, i de Justicia, administrandose los efectos que tocaban à la Camara, i los de penas de Camara, i gastos de Justicia, i recaudandose segun i como se hacia antes de la planta referida, respectivamente por cada Tribunal lo que por el corria debaxo de las reglas, i ordenes, que para ello estaban dadas, con calidad, que los Jueces, i Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno, por razon de serlo, ni embien ordenes por cartas suyas, sino que representen al Consejo, i à la Camara por medio de los Secretarios las de que necessitan, i con la de los Tribunales se expidan por las Secretarias; i esta regla en quanto à los sueldos, que van nominados, se ha de entender desde el dia de los Decretos, en que se señalaron; i por lo que toca à gastos (d) de Estrados, i demás situaciones en penas de Camara, i gastos de Justicia, sin intermission, como antes de la planta del año de 1713.

AUTO LXXIX.

No se conceda moratoria, sin dar traslado à los acreedores, i con calidad de dar fianzas à su satisfaccion.

El mismo en Madrid à 29. de febrero de 1716.
Luego que se pida moratoria (a) por qualquiera interessado, mandará el Consejo dar traslado à los acreedores, para assegurar el mayor acierto en punto tan grave; i vista la respuesta de estos, en el caso de acordar el Consejo la moratoria, sea con la calidad de dar fianzas (b) à satisfaccion de los acreedores para la paga de sus creditos, pasado el tiempo de la concession, con lo qual se les assegura su cobranza; i los creditos de sus principales.

AUTO LXXX. 177. 2. Parte.
Mudanza del Consejo, Secretarias, i otras Offi-

tit. 4. lib. 6. l. 2. cap. 8. tit. 2. lib. 9. l. 36. cap. 16. tit. 5. de el, i l. 15. tit. 5. lib. 2. (b) L. 33. tit. 18. Part. 3. i l. 6. tit. 10. Part. 4. con la l. 19. glor. (i) tit. 21. lib. 4. Recop.

Officinas desde el Palacio, que habitò la Reina Madre, con algunas providencias en quanto à Secretarios, sus Oficiales, i papeles, que se mandaron llevar al Archivo de Simancas.

El mismo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

POR quanto aviendo la Divina Providencia concedidome el beneficio de la paz despues de una larga, i pesada Guerra, en cuyo tiempo los negocios, assi politicos, como particulares han padecido grande alteracion, i deseancio poner en ellos el mejor orden, he resuelto que todos mis Consejos se junten para el despacho segun su instituto, i como lo hacian antes, en el (a) Palacio, que habitò la Reina Doña Maria de Austria, mi Tia, i Señora, con todas las Secretarias, i Contadurias, à fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

Los Secretarios (b) de mis Consejos despues de la hora regular, en que salen de ellos, asistirán en las Secretarias con la puntualidad, que conviene, para oir à las partes en sus dependencias, i que el despacho sea con la mayor brevedad, escusando quexas, i atendiendo à los litigantes, i pretendientes con toda (c) benignidad, i no permitirán en sus Secretarias que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion (d) con los Oficiales, pues, además de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto (e) en los negocios de mayor importancia, sin el qual no puede gobernarse la Monarquia, como se debe; de cuya circunstancia tengo hecho antes de aora repetidos (f) encargos, i aora le hago especialmente à todos mis (g) Secretarios, con la advertencia de que, si alguno de sus Oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, avrán de responder (h) à este cargo los mismos Secretarios; i ellos, i sus Oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente à tan grave delito.

AUT. LXXX. (a) L. 2. gl. unic. i l. 3. glor. (a) de este tit. (b) Aut. 3. 4. 5. 6. i tit. 18. de este lib. i Aut. 71. cap. 21. glor. (u. 2.) hoc tit. (c) Aut. 4. cap. 26. glor. (u. 3.) tit. 6. lib. 1. i l. 59. glor. (a) tit. 5. de este lib. (d) Aut. 56. glor. (d) i l. 6. i l. 18. glor. unic. l. 33. glor. (d) hoc tit. i l. 3. glor. (b) tit. 24. hoc lib. (e) Aut. 84. l. 62. cap. 11. hoc tit. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (f) Aut. 44. 56. glor. (u. 4.) i Aut. 71. cap. 24. hoc tit. (g) Dicho Aut. 56. glor. (d) hoc tit. (h) L. 7. glor. (b) tit. 21. hoc lib. i l. 7. glor. (a) tit. 14. lib. 9. (i) L. 19. tit. 7. l. 2. al med. tit. 8. l. 23. tit. 2. lib. 2. l. 47. glor. (b) tit. 1. lib. 3. l. 61.

Los referidos Secretarios desde aora en adelante no me propondrán por Oficiales de sus Secretarias à sus Pages, ni (i) Criados, ni tampoco à los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es me propongan personas benemeritas con independencia de sus familias; i siendo justo señalar horas, para que assistan al cumplimiento del encargo, que cada uno tuviere, he deliberado que los Oficiales de las Secretarias entren en ellas à las nueve (j) de la mañana, i estèn hasta la una del dia, i por la tarde à las siete, manteniendose à lo menos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante, i desde primero de Septiembre ayan de entrar à las diez del dia, i estàr hasta la una, i por la tarde à las seis, i estàr hasta las nueve, no aviendo negocio, que les precise à ocuparse mas tiempo; i no se les ha de permitir llevar (k) à sus casas los Expedientes de las Secretarias para formar las consultas, i despachos, que de ellos resultaren, sobre que celarán mucho los Secretarios por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaria por el peligro del (l) secreto, i otros no inferiores inconvenientes; i los Secretarios devrán volver por la (m) tarde al despacho de sus Secretarias, aunque no con la precision de estàr todas las horas que los Oficiales, i si las que bastaren para dar providencia à los negocios, que dependen de su persona, como de las de sus Oficiales: i encargo à los Presidentes, i Gobernadores de mis Consejos estèn mui atentos à la observancia de todo lo referido, representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de lo expressado; i para que los Secretarios del Despacho (n) Universal no falten à la asistencia de su ocupacion; no han de poder tener plazas en los Consejos, ni otros (o) empleos algunos: i assi mismo, para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarias cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando que desde aora en adelante no puedan tener (p) agencias, ni otros

glor. (b) tit. 21. i l. 12. cap. 1. en las Declarac. à el lib. 5. (i) L. 3. glor. (b) i n. 9. Rem. h. tit. Aut. 2. cap. 1. i l. 3. e. 2. i 3. tit. 2. lib. 9. i glor. (m) hoc Aut. (k) L. 36. cap. 31. tit. 3. l. 1. cap. 15. glor. (u. 2.) l. 2. cap. 40. glor. (i, 5.) i l. 5. cap. 9. glor. (l) tit. 2. lib. 9. (1) Glor. (e) hoc Aut. (m) L. 3. e. 2. i 3. tit. 2. lib. 9. i glor. (j) hoc Aut. (n) Aut. 1. i 2. tit. 18. hoc lib. i glor. (q) de este Aut. (o) L. 28. Aut. 83. i 97. hoc tit. i l. 72. tit. 5. de este lib. (p) L. 30. glor. (a) hoc tit. Aut. 6. cap. 6. num. 2. glor. (q) tit. 8. Aut. 1. i 2. tit. 3. lib. 1. i l. 36. cap. 28. glor. (b, 4.) tit. 5. lib. 9.

otros encargos, que les embaracen la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuviere exerciendo en las Secretarias, à que estàn destinados; i por los mismos motivos he resuelto que los Secretarios (y) no tengan ocupacion alguna en las Secretarias del Despacho Universal, para que, hallandose sin otra carga que la de su Secretaria, puedan dar curso con la brevedad, que conviene, à los negocios de su instituto.

3 Assimismo he resuelto que la Secretaria de Justicia (r) del Consejo se suprima, como desde luego agrego, è incorporo todo el continente de su negociado, assi por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente à la Camara, à la Secretaria de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente à la de Justicia, porque mi deliberada voluntad es que el Consejo desde aora en adelante se gobierne, segun i en la forma, que lo ha hecho hasta el dia 10. de Noviembre de 1713. sin diferencia alguna en quanto à Secretaria.

4 I para que los negocios, que en su expedicion dependen de los Secretarios (s) de los Consejos, i proceden de mis Reales Decretos, no padezcan el atraso, i olvido, que en mucha parte se experimenta, por el concurso, i superveniencia de otros, i falta de quien se haga cargo de executarlos; mando que conforme esta dispuesto por la lei (t) del Reino para el breve, i mejor despacho de las causas, i negocios contentiosos fiscales, i tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Camara un dia cada semana por (u) relaciones, que llevan hechas de las causas pendientes, i su estado para que se les vaya dando curso, ordeno se observe lo mismo en los Expedientes de Secretarias, que proceden de mis Reales Decretos, i resoluciones, llevando en el mismo dia, ò otro, que pareciere conveniente, los Secretarios à cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los Decretos, i resoluciones, que en sus Secretarias estuyeren pendientes, ò porque mandamos cumplirlas, i se ayan de expedir ordenes, ò porque se aya

(c) *Glor. (a, i f), b. Aut. (r) Aut. 71. c. 6. i 14. h. t. (s) Aut. 50. tit. 19. b. lib. (t) L. 31. gl. (b) l. 49. i 62. c. 18. gl. (p, 2.) b. t. (u) *Nam. 7. Remic. b. tit. Aut. 38. 19. i 21. tit. 19. Aut. 6. 4. i 5. tit. 17. Aut. 1. tit. 15. hoc lib. i glor. (y) hoc Aut. (x) L. 49.**

acordado representar sobre ellos, ò porque se aya diferido tratar, i conferir sobre su cumplimiento, ò en otro qualquier modo no estèn fenecidos; para que alli, segun su estado, se vaya dando curso à los negocios, i que à este mismo fin tengan los Fiscales, como deven, un (x) libro de las demás causas, i negocios de su cargo, de los Expedientes de Secretaria, de que se les uviera dado vista, ò que en otra manera interviniere, para que, formando por ellos lista, que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias, i recuerdos las expediciones; i que para que pueda estar puntualmente enterado del estado, en que los tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formarán cada mes (y) nuevas relaciones por las Secretarias con toda individualidad, i distincion, i se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los dias de la consulta (z) por el Ministro, à quien tocara, i las demás por medio de los Presidentes, ò Gobernadores; i porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto à las causas Fiscales, i negocios contentiosos, no està igualmente observado en los demás Tribunales dentro, i fuera de Madrid, i conviene mucho se ponga en practica, ordeno, que se (a, 2.) execute assi.

5 A consulta de la Junta, que mandè formar el año proximo pasado sobre la mejor planta, i establecimiento de Gobierno, he ordenado que, para que se corrigiessen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura, i recta observancia de las leyes del Reino, se examinassen, i viessen por cada uno de los Consejos (b, 2.) las cosas dignas de reparo, i enmienda, i que por el Consejo de Castilla se comunicassen las ordenes à las Chancillerias, i demás Tribunales de su dependencia, para que con sus informes, en lo que pareciesse al Consejo, pudiesse resolver lo mas conveniente; i he entendido que, aviendo pasado mas de un año de esta resolucion, i estando los informes de las Chancillerias muchos meses ha en la Secretaria del Consejo, no se ha buuelto à tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido que los referidos informes contienen muchas

CO-

glor. (d) i 1. 31. glor. (a) hoc tit. (y) Aut. 90. hoc tit. i gl. (u) hoc Aut. (z) Aut. 76. 77. 73. i 5. hoc tit. 1. i. glor. (c) l. 2. glor. (b) i 1. 3. glor. (a) tit. 2. hoc lib. (a, 2.) Aut. 90. hoc tit. i glor. (u, y) b. Aut. (b, 2.) Aut. 71. c. 24. l. 62. c. 10. i 2. b. tit.

cosas, que piden eficaz, i pronto remedio: hago especial encargo que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento à lo que tengo mandado en este particular el año proximo (c, 2.) pasado.

6 I deseando ocurrir à los perjuicios, que se han seguido à mis Vasallos en la pérdida, menoscabos, i extravios de (d, 2.) papeles, assi tocantes à Secretarias, como Escrivanias de Camara de los Consejos, he resuelto nombrar, como con efecto nombro Ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan si en ellas se han observado todas las (e, 2.) Leyes, i Ordenanzas, que previenen la forma, en que se han de tener los papeles para su puntual manejo, i custodia, si tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, assi de las Secretarias, como de las Escrivanias de Camara, al Archivo de (f, 2.) Simancas, que con tanto acuerdo se formò, i fundò, para que por ningun accidente se perdiessen, ni extraviasen papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en ello ha avido sumo descuido, el que ha producido, con la multitud, la pérdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio, i de mis Vasallos; i fenecida que sea esta vista, i remission de papeles al Archivo de Simancas, mando que por los Presidentes, i Gobernadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite (g, 2.) la Secretaria, ò Secretarias de aquel Consejo, para que siempre estèn en la regla, i observancia, que està prevenida, i lo mismo se executará con las Escrivanias de Camara: assimismo he resuelto que los papeles de las Secretarias de Italia, i Flandes se lleven al (h, 2.) Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expression de los (i, 2.) Inventarios, para que en todos tiempos conste los que alli se han remitido.

AUTO LXXXI. 178. 1. Part.

Assignanse salarios fijos en la Thesoreria General à los Ministros del Consejo, i

(c, 2.) *Dicho Aut. 71. cap. 24. hoc tit. (d, 2.) Aut. 17. 68. 88. 89. hoc tit. i glor. (e, 2.) hoc Aut. (e, 2.) L. 4. glor. (a, b, c, i d) tit. 5. hoc lib. l. 60. glor. (b) tit. 1. lib. 3. i glor. (d, 2.) hoc Aut. (f, 2.) L. 11. cap. 8. gl. (p) tit. 10. lib. 1. i glor. (b, 2.) hoc Aut. (g, 2.) Aut. 30. glor. (a) i 1. 37. hoc tit. (h, 2.) *Glor. 20 (f, 2.) hoc Aut. (i, 2.) L. 6. glor. (c) tit. 2. lib. 1. l. 38. gl. (d) tit. 25. lib. 4. i Aut. 65. glor. (x, 4.) i l. 6. tit. 21. lib. 5.**

Camara, Alcaldes de Corte, i subalternos, cessando otros goces.

El mismo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

Conduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza, i observancia la Justicia de mis Reinos, que los Tribunales superiores, i especialmente los que residen en mi Corte, por donde se distribuye esta, i dirige el complemento de sus leyes, estèn suficientes, i efectivamente dotados, para que en la decencia, i manutencion de los Ministros, facil, i pronta paga de sus sueldos se asegure mas la independencia, i libertad de sus exercicios, i que, relevados de las solicitudes, i diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de (a) consignaciones, i efectos, i tambien de empeños, empreritos, i suplementos, à que la retardacion de las pagas, (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida à la gravedad, i peso de encargos de mi mayor confianza, i su primer cuidado; he resuelto que el Governador del Consejo goce con este empleo desde el dia primero de este año en cada uno 150. escudos (b) de à diez reales de vellon; cada uno de los Consejeros, i Fiscales (c) 400; i porque los Ministros de la Camara por el mayor trabajo, i asistencia deven tener algun aumento, gozará cada uno demás de los dichos 400. escudos de Consejero seiscientos (d); i los Secretarios (e) de la Camara tendrán en todo su goce, cada uno 300; i los Alcaldes de mi Casa, i Corte gozarán cada uno al año 300. (f) escudos; cuyos pagamentos, como los salarios, i goces, que por mi tienen los demás Ministros, i Oficiales subalternos (g) del Consejo, se les han de hacer à los tiempos, ò plazos acostumbrados por mi Thesoreria (h) General con toda la puntualidad, que corresponde, i conviene al fin expressado, sin descuento alguno del 10. por 100. ni otro, quedando en las cantidades aqui assignadas comprehendido todo el goce, que con sus plazas, i en lo respectivo à ellas gozaban antes, assi por la gruesa del salario, como por Casa de Aposento, propinas (i) ordinarias, ayudas de costa, i otras qua-

AUT. LXXXI (a) Aut. 78. hoc tit. (b) Aut. 71. cap. 4. hoc tit. (c) Dicho Aut. 71. c. 4. hoc tit. (d) Dicho Aut. 71. cap. 4. i 19. b. tit. (e) Dicho Aut. 71. cap. 6. hoc tit. (f) Dicho Aut. 71. c. 4. Aut. 78. hoc tit. (g) Aut. 69. i l. 11. glor. (h) tit. 6. hoc lib. i Aut. 5. tit. 15. lib. 3. (i) Dicho Aut. 71. cap. 4. i 5. hoc tit. (h) Aut. 1. tit. 3. lib. 9. Aut. 13. tit. 5. hoc lib. i Aut. 7. tit. 1. lib. 3. (i) Aut. 50. glor. (y, i c) de este titulo.